************1.**
VS
DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 146/2015 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, con sustento en los acuerdos de Pleno dictados el cinco de junio de dos mil dieciséis, y cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, respectivamente, el diecinueve de julio de dos mil trece y el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D OS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El once de febrero de dos mil quince, la Directora Jurídica, dictó resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad **********2, instruido en contra de **********1, y otro, en la que determinó que la parte actora en su carácter de supervisor de obra adscrito a la Comisión Estatal de Servicios públicos de Tijuana, es responsable por incumplimiento a las fracciones I, III, del artículo 46, y fracción X, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades, al no acatar lo dispuesto en los artículos 56, 57, 58, 82, 84 fracción I, VI, IX y XI, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y las cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta, del contrato número **********3.

2. Por lo que le impuso sanción de amonestación pública.

3. La conducta que se le atribuye consiste, en que la parte actora al desempeñarse como Supervisor de obra adscrito a la Comisión Estatal de Servicios públicos de Tijuana, no cumplió con la diligencia requerida el servicio encomendado, ya que La obra no estaba operando en el momento en que se llevó a cabo la auditoría al programa APAZU, no

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

obstante, que en el Convenio adicional celebrado el dieciocho de enero de dos mil nueve, se estableció como plazo para concluir los trabajos respecto del contrato, el treinta y uno de marzo de dos mil nueve; y,

4. Que no se aplicaron penas convencionales al contratista, por no ejecutar la obra en el plazo pactado, contraviniéndose con ello, lo establecido en los artículos 56, 57, 58 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, al no haber verificado que se aplicaran las penas convencionales señaladas en dichos preceptos a la empresa Arca del Pacífico, S. de RL. de CV.

5. **Antecedentes en primera instancia.** El veinte de marzo de dos mil quince, el actor presentó escrito ante este Tribunal, instaurando demanda en contra de la Dirección Jurídica, señalando como resolución impugnada, la dictada por dicha autoridad el once de febrero de dos mil quince, en el procedimiento administrativo de responsabilidad **********2.

6. Por auto de veintisiete de marzo de dos mil quince, la Sala admitió la demanda bajo expediente 146/2015 S.S. y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

7. En proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Segunda Sala ordenó remitir los autos a la tercera Sala, con sustento en el acuerdo de pleno publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de julio de dos mil trece, únicamente para efecto de que dictara sentencia.

8. En sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Tercera Sala, sobreseyó respecto de la autoridad demandada, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Directora Jurídica, a emitir otra resolución en la que se declare incompetente para determinar responsabilidad e imponer sanción a la parte actora, por las conductas que se le imputaron, a girar los oficios correspondientes para que se dejen sin efectos la ejecución de la sanción impuesta, y a que se tilden las anotaciones correspondientes.

9. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con el fallo, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido el veinte de marzo de la citada anualidad.

10. Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA

11. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

12. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California vigente hasta el 07 de agosto de 2017.
Ley Federal de Responsabilidades	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
Ley Federal de Presupuesto	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto	Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley de Obras Públicas	Reglamento de la Ley de Obras Públicas Y Servicios Relacionados con las Mismas.
Contrato	Contrato **********3
Directora Jurídica	Directora Jurídica de responsabilidades y situación patrimonial de la dirección de control y evaluación gubernamental del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Primero.

13. **Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] emitida por este Pleno, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA**

[1] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN.", consultable en el portal electrónico oficial de este tribunal.

15. **Estudio.** En el primer agravio manifiesta la inconforme, que la sentencia impugnada *pasó por alto los argumentos vertidos* para fundar sus facultades de conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad, ya que los recursos revisados son subsidios otorgados por la federación, en virtud de la celebración de un convenio.

16. En el que a esos recursos se les otorgó el carácter de subsidios que se regulan por reglas de operación que establece la Comisión Nacional del Agua, manual de operación y por los artículos 10, 83 y 112 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria , 37 del Presupuesto de Egresos, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, las que establecen las facultades de la recurrente para revisar, fiscalizar y controlar los recursos.

17. Que las facultades de la Secretaría de la Función Pública, fueron delegadas mediante el acuerdo modelo, que no puede modificarse por las entidades federativas, en el que si bien es cierto de manera general se habla de iniciar el procedimiento, debió entenderse el otorgamiento de facultades amplias para sancionar, pues afirma, la simple palabra iniciar procedimiento, implica una delegación de facultades.

18. Dice, que no se tomó en cuenta que se trata de recursos federalizados derivados del Plan Nacional de Desarrollo, que el programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas, APAZU se creó en el año de 1990 para cubrir rezagos y atender demandas de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en localidades mayores a 2500 habitantes, buscando que los recursos del Gobierno Federal destinados a este programa, sirvieran también para mejorar la eficiencia física y financiera de los organismos operadores encargados del manejo de los sistemas.

19. Expone que en el acuerdo de coordinación denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, en el capítulo tercero, la Secretaría de la Función Pública se obligó de manera conjunta con el órgano de control estatal, a realizar auditorías y verificaciones a los recursos federales , y por su parte, el Gobierno del Estado por conducto de su órgano de control, sin perjuicio de las facultades conferidas al entonces Secretaría de la Función Pública.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. **Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

20. Que en la cláusula cuarta de dicho convenio Se establece la obligación de manera conjunta a realizar auditorías, presentar las denuncias penales que correspondan, así como a iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad.

21. Continúa manifestando que de conformidad con los artículos 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto, 224, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, y 191, de la Ley Federal de Derechos, y Del acuerdo de coordinación con el estado de Baja California, En el que expresamente se delegó facultades a la demandada de vigilancia, control y evaluación, La sala de vio estimar que esta tiene facultades de control. Debiendo entender. Como tal, la fase procedimental y sancionadora realizada por la dirección de control y evaluación gubernamental.

22. Que las facultades de vigilancia y evaluación las tiene conferidas a través de la Dirección de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública, mediante la práctica de verificaciones y auditorías. Sin embargo, la fase procedimental y sancionadora Fue conferida a través de la dirección jurídica de responsabilidades y situación patrimonial mediante el inicio de los procedimientos administrativos.

23. Estima que de conformidad con los artículos 19, 20 y 21, de la Ley Federal de Responsabilidades, y con el Acuerdo de Coordinación que celebró la Secretaría de la Función Pública con el Estado de Baja California, la Sala debió interpretar que el citado artículo 21, claramente establece que el inicio del procedimiento administrativo en contra de un servidor público, comprende su citación a la audiencia de pruebas de alegatos, así como la facultad para resolver sobre la existencia o no, de responsabilidad administrativa que justifique la imposición de una sanción.

24. Por lo que considera que, si la Sala estimó que la demandada cuenta con facultades para iniciar el procedimiento, esto debió tener el alcance de reconocer implícitamente las facultades para sancionar, pues debió aplicar el método de interpretación sistemático del acuerdo de coordinación, en conjunto con la ley de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

25. Con apoyo en lo anterior, sostiene que la sentencia que se revisa no cumple con la garantía de la debida fundamentación y motivación tutelada por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

26. Argumentos que son infundados. Se explica.

27. Es infundada la afirmación de la inconforme, consistente en que la Sala no tomó en consideración los argumentos vertidos para sustentar sus facultades de conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad, ya que los recursos son subsidios otorgados por la federación.

VERSIÓN PÚBLICA

28. En el acuerdo de radicación dictado por la Directora Jurídica el ocho de febrero de dos mil trece, en el expediente administrativo **********2, del que deriva la resolución impugnada, se sustentó su competencia en los siguientes términos:

*"ACUERDO. Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibidos el oficio y anexos de referencia, mismos que se tienen por reproducidos atendiendo el principio de economía procesal, en consecuencia y con fundamento en lo establecido por los artículos 91, 92 fracción III, y 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California , 3, 8, 10, 11, 17, fracción XVIII, 25 fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 1, 2, 3, 5, 48, 60 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; así como los numerales 1, 2, 15 fracción VII y 17 fracción III, del Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental; fórmese y regístrese en el libro de Gobierno el expediente correspondiente con el número **********2. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 53, 57 fracción II y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

En la resolución administrativa impugnada en la primera instancia se establece:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. De Conformidad con el acuerdo de Coordinación celebrado Por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha uno de septiembre de dos mil nueve, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y colaboración en materia de transparencia y combate a la corrupción", del cual se desprende del capítulo III.- De las acciones para inspeccionar. Controlar y vigilar el ejercicio y aplicación de los recursos federales otorgados al Estado. ***Cláusula quinta.- "****El Gobierno del Estado por conducto de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental (Contraloría General del Estado), y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Función Pública se compromete a;*

V.- *Elaborar, en los casos en que se detecten hechos irregulares en el ejercicio y aplicación de recursos federales, los informes de auditoría e integrar los expedientes respectivos , conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, con el fin de presentar las denuncias penales correspondientes ante el Ministerio público de la Federación* ***e iniciar, en su caso, los procedimientos Administrativos de Responsabilidades****.*

En ese tenor, se tiene que la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad, según la facultan, los artículos 40 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 1, 4, 8, 10, 17 Fracción XVIII, 25 fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California , artículos 1, 2, 3, 4, fracción I, 5, fracción I, 46, 47, 48, 52 primer párrafo, 53, 54 y 66 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 3 puntos, 1.4 y 1.4.1, 4, 11, 12 fracción I, 22 fracción I, 23 fracción I, 24 fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental."

VERSIÓN PÚBLICA

29. Al contestar la demanda, la autoridad alega que es competente para dictar la resolución impugnada, citando los numerales que señaló en las actuaciones antes transcritas.

30. En la sentencia que se revisa, contrario a lo que sostiene la inconforme, se analizaron y resolvieron los argumentos de defensa, relativos a su competencia al precisar el resolutor de origen:

- Que a la parte actora se le siguió el procedimiento de responsabilidad administrativa, por dejar de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 46, fracciones I, III, 47, fracción X, de la Ley de Responsabilidades, por no acatar lo dispuesto en los numerales 56, 57, 58, 82, 84, fracciones I, VI, IX, XI, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y las clausulas Décima Cuarta y Décima Quinta del contrato público **********3.

- Atribuyéndole que como supervisor de obra adscrito a la Comisión, no cumplió con la diligencia requerida en el servicio encomendado, al no tener cuidado en la supervisión d ellos trabajos relacionados con el referido contrato, respecto de la obra "rehabilitación de Acueducto Herrera-La Misión del Km 24000 al 30595, en una longitud de 6,595 metros con tubería de PVC de 50 cm (20¨) de diámetro ubicado en la ciudad de Playas de Rosarito, obra que se construyó fuera del plazo establecido en el convenio adicional de fecha dieciocho de enero de dos mil nueve, fecha posterior al treinta y uno de marzo de dos mil nueve; y

- Que no verificó que se aplicara a la contratista, las penas convencionales señaladas en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y clausulas Décima Cuarta y Décima Quinta del contrato, por no haber concluido los trabajos el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, como se acordó en el convenio adicional.

- Indicando el resolutor de origen que la Directora en la resolución impugnada citó con fundamentos de su competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido al actor, los artículos 40 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 1, 4, 8, 10, 17 Fracción XVIII, 25 fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California , artículos 1, 2, 3, 4, fracción I, 5, fracción I, 46, 47, 48, 52 primer párrafo, 53, 54 y 66 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 3 puntos, 1.4 y 1.4.1, 4, 11, 12 fracción I, 22 fracción I, 23 fracción I, 24 fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

- Asimismo, en la sentencia impugnada se transcriben los referidos preceptos y se precisa que la Directora sostiene también su competencia en el Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la

VERSIÓN PÚBLICA

Gestión Pública, y colaboración en materia de transparencia y combate a la corrupción" conforme al contenido del capítulo III cláusula quinta fracción V, cuyo contenido se reproduce.

CAPÍTULO III.- DE LAS ACCIONES PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS AL ESTADO.

…

QUINTA. - EL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO); Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA COMA SE COMPROMETE A:

…

V. Elaborar, en los casos en que se detecten hechos irregulares en el ejercicio y aplicación de recursos federales, los informes de auditoría e integrar los expedientes respectivos, conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, con el fin de presentar las denuncias penales correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación e iniciar, en su caso, los procedimientos administrativos de responsabilidades…

- Con apoyo en lo anterior, sostiene que una vez analizados los citados artículos se advierte que ninguno de ellos establece la facultad de la Directora para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, en los que se les atribuye como conducta infractora, el dejar de cumplir con leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal que determinan el manejo de recursos económicos públicos federales, como lo son la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el Reglamento de dicha ley.

- Que para estar en aptitud de fincar al actor responsabilidad administrativa por dejar de cumplir con leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal que determinan el manejo de recursos económicos públicos federales, es necesario que exista disposición expresa que así lo indique dentro de los instrumentos legales que cita la autoridad demandada (Acuerdo de Coordinación).

  -En relación con el acuerdo de coordinación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto de dos mil nueve, y en el Diario Oficial de la Federación, el uno de septiembre de dos mil nueve, en el que la autoridad sostiene su competencia, precisa que no establece de manera específica, que le corresponde directamente al Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, el tramitar y resolver procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, cuyo ejercicio y control se rige por ordenamientos legales aplicables del orden federal e instrumentos de coordinación celebrados para tal efecto.

  -Señala que en el citado acuerdo de coordinación, se estableció como compromiso entre la Secretaría de la Función Pública y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California , sin

VERSIÓN PÚBLICA

perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Secretaría de la Función Pública, el iniciar, en su caso, los procedimientos de responsabilidades (capítulo III, cláusula quinta, inciso V), más no substanciar en todas sus fases, el procedimiento correspondiente y resolver el mismo, determinando si existe o no responsabilidad a cargo del servidor público local, ni mucho menos le faculta para imponer la sanción correspondiente.

- Refiere que la referida cláusula no determina de manera clara y específica que la competencia es de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, para tramitar en todas sus fases, y resolver los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos de esta entidad federativa, que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, e imponer la sanción correspondiente.

- Expone que no existe ordenamiento legal en el que se prevea de manera concreta y que no deje lugar a dudas, que la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, se encuentra facultada para determinar responsabilidades de servidores públicos del Estado de Baja California, que en el desarrollo de sus funciones infrinjan leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal, que regulen el ejercicio, control y manejo de recursos federales.

- Indica, que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos respectivos, así como para imponer las sanciones correspondientes, Al establecer en los artículos 2, 4, y 11:

- Que son sujetos de dicha ley Los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, **y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;** que para la investigación , tramitación , sustanciación y resolución coma en su caso de los procedimientos y recursos establecidos en la ley en cita, serán autoridades competentes los Contralores Internos y los Titulares de las áreas de auditoría coma de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República; y

- Que Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II, y IV, a X del artículo 3, de la Ley en comento, conforme la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el capítulo correspondiente.

- Así mismo, precisa, que para considerar que la autoridad estatal se encuentra facultada para tramitar substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de servidores públicos del estado que en el desarrollo de sus funciones infrinjan leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal, que regulen el ejercicio control y manejo de recursos federales

VERSIÓN PÚBLICA

y, en su caso, imponerles la o las sanciones correspondientes, así debe especificarse en el acuerdo relativo, lo cual no acontece en la presente controversia, pues se limita a facultar a la autoridad para iniciar el procedimiento, expresándose que lo anterior es, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Función Pública.

- Que no pasa desapercibido para la Sala, que en la sección IV del capítulo IV, del acuerdo en cita, titulado "De las Responsabilidades y Sanciones, se establece en los numerales Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta, disposiciones en las que se determina una serie de compromisos de coordinación entre la Secretaría de la Función Pública y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, en especial el de instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales, sin que se determine en forma específica en qué casos corresponde la facultad a la Secretaría de la Función Pública y en qué casos, a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

31. Expuesto lo anterior, **analiza los argumentos de defensa planteados por la demandada, para establecer:**

" Los argumentos que la autoridad esgrime para sostener la legalidad de su actuación son infundados, en razón de que se limita a insistir que su competencia surge en razón de que el actor incumplió con normas de carácter federal, por el irregular manejo de recursos federales, siendo que, como ya se dijo, en tal caso no se surte la competencia de la autoridad sancionadora del Estado de Baja California, en los términos del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ; y el Acuerdo en que se funda la competencia de la Directora, no dispone en forma específica su facultad para tramitar, sustanciar, y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondiente y, en su caso, para imponer la o las sanciones del caso.

Resulta también inoperante, lo argumentado por la demandada en el sentido de que si se encuentra facultada para iniciar los procedimientos de responsabilidad a que se refiere el capítulo III, cláusula V, fracción V, del Acuerdo citado en la resolución impugnada, también se encuentra facultada para tramitar, sustanciar y resolver dichos procedimientos e imponer la sanción correspondiente, porque son facultades complementarias, en razón de que, como ya se dijo, en la sección IV del capítulo IV, del mencionado acuerdo, Intitulada "De las Responsabilidades y Sanciones", se establece una serie de disposiciones y compromisos entre las autoridades federal y estatal, especificándose en la cláusula DÉCIMA CUARTA:

La Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales…

Es decir, en lo que se refiere a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten

VERSIÓN PÚBLICA

responsables de irregularidades detectadas en el manejo de recursos federales, no se asignó al Gobierno del Estado tal facultad, sino que se dejaron las facultades a cada una de las autoridades para actuar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Aunado a la circunstancia de que no existe una norma que de manera expresa otorgue facultad a la autoridad para tramitar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, no debe soslayarse que se trata de un procedimiento Administrativo, disciplinario en el cual la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley expresamente lo faculte, es decir, tal como se mencionó al inicio del estudio de este motivo de inconformidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a atender cabalmente el principio de legalidad, según el cual solo en el caso de que exista una norma que expresamente lo autorice, puede tramitar y resolver un procedimiento disciplinario en contra de un servidor público que resulte responsable tratándose de irregularidades detectadas en el manejo de recursos federales.

En el presente caso, es indudable que se desatendió el referido principio, siendo inaceptable jurídicamente que se pretenda estimar que existen facultades complementarias, dado que como se señala, estamos en presencia de derecho sancionador, y por ende, quien actúe debe estar dotado del cúmulo de atribuciones para ello.

*Por tal motivo en este juicio surge la causal de nulidad prevista la fracción I, del artículo 83, de la Ley y, por ser incompetente a la Directora para dictar la resolución administrativa del once de febrero del dos mil quince, dentro del expediente administrativo número **********2, únicamente por lo que hace el servidor público **********1.*

32. De igual forma son infundados los diversos agravios que hace valer la inconforme, en razón de que, del contenido de los artículos 10, 82, fracción XI, 83, 112, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 49, de la Ley de Coordinación Fiscal, capítulo III, cláusula Cuarta, del Acuerdo De Coordinación denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de La Gestión Pública y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, 224, fracción I (sic), del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria 191, de la Ley Federal de Derechos, 19, 20, 21, de la Ley Federal de Responsabilidades, que invoca la recurrente.

33. Se advierte que no contemplan, en forma expresa o implícita la facultad a favor de la Directora Jurídica, para sustanciar y resolver procedimiento administrativo de responsabilidad contra los funcionarios presuntos responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales.

34. Para mayor claridad, se transcriben los citados numerales.

35. Ley Federal Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:

I. Los subsidios o donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de esta Ley y el Reglamento;

II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta, misma que deberá reportarse en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo;

III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos federales otorgados no podrá representar, en ningún momento, más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos;

IV. Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad para otorgar recursos públicos federales que representen más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, informando de ello a la Secretaría y a la Función Pública, y

V. Si existe compromiso recíproco de la entidad federativa o de los particulares y del Gobierno Federal para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes

De los recursos transferidos a las entidades federativas

Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de las entidades federativas y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a las entidades federativas, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;

II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de las entidades federativas. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos de las entidades federativas;

V. Las prioridades de las entidades federativas con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de las entidades federativas que complementen los recursos transferidos o reasignados;

VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del Gobierno Federal o sus entidades, por medio de modificaciones legales;

VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;

X. En la exposición de motivos del proyecto de Presupuesto de Egresos se informará el estado que guardan los convenios suscritos y los objetivos alcanzados, así como sobre los convenios a suscribir y los objetivos a alcanzar.

XI. De los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas mediante convenios de reasignación y aquéllos mediante los cuales los recursos no pierdan el carácter de federal, se destinará un monto equivalente al uno al millar para la fiscalización de los mismos, en los términos de los acuerdos a que se refiere la siguiente fracción, y

XII. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá acordar con los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas, las reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales.

Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

De las Sanciones e Indemnizaciones

CAPÍTULO ÚNICO

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Presupuesto.

ARTICULO 19.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

ARTICULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

VERSIÓN PÚBLICA

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

ARTICULO 22.- En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y
entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las
entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas
o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:

VI. Establecer en los convenios el compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente. Asimismo, deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de registrar en su contabilidad los recursos federales que reciban, de acuerdo con los principios de la contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes y Cuenta Pública ante los congresos locales.

Las dependencias y entidades podrán convenir con las entidades federativas que del monto total de los recursos presupuestarios federales que reciban mediante convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos, se destine al órgano de control del Ejecutivo estatal una cantidad equivalente al uno al millar, para que dicho órgano realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos.

36. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

37. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO.-Se confirma la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente y presidente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2,6 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: No. de contrato, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,3 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 146/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.